

## INFORME N° 40 -2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas sobre la posición actual en la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 39° de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, a los conductores o choferes de los vehículos y/o empresas de transporte que transporten equipajes o mercancías en la bodega de los vehículos.

### II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros y normas modificatorias, en adelante LDA.
- Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante Nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transportes derogado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante Decreto Supremo N° 009-2004-MTC.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿Cuál sería la posición actual a tomarse en cuenta en los casos en que deba aplicarse la sanción prevista en el artículo 39° de la LDA a los conductores o choferes de los vehículos y/o empresas de transporte que transporten equipajes en la bodega de los vehículos, considerando que el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC citado en el Informe N° 053-2004-2B4000, ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC?**

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 39° de la LDA establece lo siguiente:

*"Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones:*

- a. *Si se trata de persona natural se le suspenderá la licencia de conducir por un año, registrándose la sanción como antecedente en el Registro de Conductores.  
En caso de que dicha persona preste servicios, bajo cualquier forma o modalidad para una persona jurídica dedicada al transporte, se le suspenderá cinco (5) años la licencia de conducir.  
Asimismo, en ambos casos, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.*
- b. *Si se trata de persona jurídica, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.*

*En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria".*

Como se puede observar, las sanciones previstas en el inciso a) y b) del artículo 39° de la LDA se encuentran tipificadas como aplicables exclusivamente a las personas que realizan el transporte mercancías, sea en condición de personas naturales (conductor de un vehículo particular o el chofer de una empresa de transporte de mercancías o pasajeros) o como persona jurídica.



Cabe señalar que en relación a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 39° antes mencionado, la Gerencia Jurídico Aduanera emitió el Informe N° 053-2004-2B4000<sup>1</sup>, cuyos alcances fueron puestos en conocimiento de las Intendencias de Aduana a nivel nacional mediante los Memorándum Circulares Nros. 014-2007-SUNAT-300000 y 001-2010-SUNAT-300000.

Se establece en el numeral 3.2 del mencionado informe, que el conductor o chofer del "servicio interprovincial de transporte de pasajeros y/o mercancías" es responsable del transporte de las mercancías que lleva en su propio vehículo o en el de la empresa que lo contrata, si al momento de intervenir el vehículos se encuentra bienes que son objeto de infracción en alguna de las siguientes condiciones:

- Ubicados en los lugares distintos al del equipaje de los pasajeros, de acceso solo para el conductor, como por ejemplo el lugar donde se guardan las herramientas, o las llantas de repuesto.
- En lugares especialmente acondicionados o habilitados en el vehículo para generar el ilícito, como por ejemplo la modificación de su estructura para habilitar un doble fondo.
- No están declarados como equipaje (aún cuando tengan las características), ni manifestados como carga.
- No constituyen Equipaje.
- Mercancías manifestadas como carga y que no hayan estado sujetas a control aduanero."

En relación a la responsabilidad del transportista persona natural o persona jurídica, precisa el numeral 3.3 del Informe N° 053-2004-2B4000, que en el primer supuesto resultarán de aplicación las sanciones del artículo 39° inciso a) de la LDA, mientras que en el segundo caso (transportista persona jurídica), corresponderá la aplicación de las sanciones previstas en el inciso b) del citado artículo 39° y el 41° de la LDA.

Debe relevarse al respecto, que lo señalado en el Informe N° 053-2004-2B4000 en relación a la atribución de responsabilidades por comisión de infracción administrativa, se sustentaba en lo dispuesto en los artículos 125°, 126°, 134°, 137° y 140° del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC<sup>2</sup>, artículos en los que se establecían las obligaciones a cargo

<sup>1</sup> El Informe ha sido.

<sup>2</sup> "Artículo 125°.- Obligaciones específicas del transportista que presta servicio de transporte interprovincial regular de personas.

El transportista que presta servicio de transporte interprovincial regular de personas, además, está obligado a:

(...)

- m) **No transportar mercancías**, con excepción del equipaje acompañado del pasajero, el que estará debidamente identificado.
- n) Permitir que el pasajero **transporte**, durante el viaje, hasta veinte (20) kilogramos de equipaje acompañado.
- o) **Transportar** encomiendas, giros, valores y correspondencia, contando con la autorización respectiva, conforme a las normas sobre la materia.
- q) Antes del abordaje del vehículo, **efectuar la revisión del pasajero y de su equipaje de mano**, en presencia de éste, a fin de evitar que lleve consigo armas de fuego o punzocortantes, así como materiales inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares"

**Artículo 126°.- Obligaciones específicas del transportista que presta servicio de transporte de mercancías en general**  
El transportista que presta servicio de transporte de mercancías en general, además, está obligado a:

(...)

- e) **Transportar mercancías** con las señales o dispositivos de seguridad señalados en el Reglamento Nacional de Tránsito y en el presente Reglamento".

**"Artículo 134°.- Obligaciones del conductor.**

Son obligaciones del conductor del servicio de transporte, las siguientes:

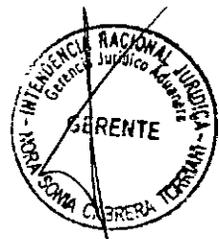
- d) **Portar durante la prestación del servicio de transporte interprovincial regular de personas**, el manifiesto de pasajeros y la hoja de ruta, y en el transporte de mercancías, la guía de remisión y de ser el caso, el manifiesto de carga".

**"Artículo 137°.- Otros derechos de los pasajeros**

**El pasajero también tiene derecho a:**

- d) **En el transporte interprovincial regular de personas, a llevar consigo equipaje acompañado** de hasta veinte (20) kilogramos de peso".

**"Artículo 140°.- Contrato de transporte**



de la empresa de transportes, del conductor o chofer y del pasajero en el transporte de las mercancías.

El Decreto Supremo N° 009-2004-MTC fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC<sup>3</sup> que aprobó el Nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte; No obstante, debemos señalar que ese nuevo Reglamento recoge las disposiciones contenidas en los artículos antes referidos y que sirvieron de base para lo establecido en el Informe N° 053-2004-2B4000, regulándolas en forma similar según se puede observar en el cuadro adjunto:

DISPOSICIONES	D.S. 009-2004-MTC	Nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte
Obligaciones del conductor y transportista respecto documentación mercancía que transporta	Art. 134° inc. d)	Art. 31°, num. 31.4 <sup>4</sup> Art. 45 num. 45.1, 45.1.5 <sup>5</sup> Art. 46° <sup>6</sup>
Facultades de control del transportista sobre mercancías	Art. 125° inc. o) y q)	Art. 42°, num. 42.1.15 <sup>7</sup> Art. 87° <sup>8</sup>
Disposiciones sobre equipaje	Art. 125° inc. n)	Art. 77, num. 76.2.4 <sup>9</sup>
Disposiciones contrato de transporte	Art. 140°	Art. 84, num. 84.1 <sup>10</sup>

*Por el contrato de transporte terrestre, el transportista se obliga a prestar el servicio de transporte por vías terrestres, a cambio de una contraprestación, cumpliendo con las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás normas vigentes sobre la materia". (Énfasis añadidos.)*

<sup>3</sup> Publicado el 22 abril 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, conforme lo dispuso la Primera Disposición Complementaria Final del nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

<sup>4</sup> **Artículo 31°.- Obligaciones del conductor**

Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre:

31.4 Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.

<sup>5</sup> **Artículo 45°.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de mercancías**

45.1 El transportista que presta servicio de transporte de mercancías en general, debe cumplir las siguientes Condiciones Específicas de Operación.

45.1.5 Llevar en cada viaje la guía de remisión y, en su caso, el manifiesto de carga.

<sup>6</sup> **Artículo 46°.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público y privado de carácter mixto**

El transportista que presta servicio de transporte mixto debe cumplir con las condiciones específicas para el servicio de transporte regular de personas en cuanto a los usuarios transportados y las del servicio de transporte de mercancías en general en cuanto a los objetos transportados.

<sup>7</sup> **Artículo 42°.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular**

42.1 Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional son las siguientes:

42.1.15 Transportar el equipaje, bultos, paquetes y/o mercancías por usuario, debidamente acondicionados en la bodega del vehículo y en los portaequipajes ubicados en el salón del vehículo, por ninguna razón está permitido ubicar paquetes, equipajes, bultos, encomiendas u otros en el pasadizo del salón del vehículo u obstaculizando las puertas o salidas de emergencia del vehículo, ni en su exterior, salvo el caso extraordinario de los vehículos que actualmente cuentan con parrilla.

<sup>8</sup> **Artículo 87°.- Control de las mercancías**

El transportista podrá verificar el contenido de los bultos o embalajes entregados para su transporte, conjuntamente con el remitente o generador de la carga, a fin de dejar constancia que ésta se halla conforme con lo declarado en la guía de remisión del transportista y en la carta de porte.

<sup>9</sup> **Artículo 76°.- Derecho de los usuarios**

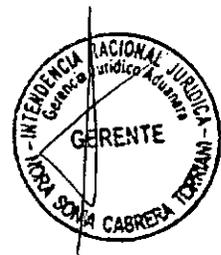
76.2 El usuario del servicio de transporte terrestre de personas y/o mixto tiene los siguientes derechos:

(...)

76.2.4 A poder llevar hasta veinte (20) kilogramos de peso como equipaje, libres de pago, en el servicio de transporte de personas de ámbito nacional.

<sup>10</sup> **Artículo 84°.- Contrato de transporte terrestre de mercancías**

84.1 Por el contrato de transporte terrestre de mercancías, el transportista se obliga a prestar el servicio de transporte por vías terrestres a cambio de una contraprestación.



Cabe indicar, que el Nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte resulta ser inclusive más claro que el derogado, al señalar en su artículo 42° las condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio regular de transporte público de personas, señalando en su numeral 42.1.15 a la de transportar el equipaje, bultos, paquetes y/o mercancías por usuario, **debidamente acondicionados en la bodega del vehículo y en los portaequipajes** ubicados en el salón del vehículo, por ninguna razón está permitido ubicar paquetes, equipajes, bultos, encomiendas u otros en el pasadizo del salón del vehículo u obstaculizando las puertas o salidas de emergencia del vehículo, ni en su exterior, salvo el caso extraordinario de los vehículos que actualmente cuentan con parrilla, obligación que extiende en su artículo 46° al servicio de transporte público y privado de carácter mixto.

En ese sentido, siendo que las regulaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC se encuentran recogidas en el Nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el que es inclusivo más claro en cuanto a la identificación del lugar en el que se tienen la obligación de transportar las mercancías, en la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 39° de la LDA, no obstante la derogación del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, continúan vigentes los criterios contenidos en el Informe N° 053-2004-2B4000.

**2. Teniendo en cuenta el mismo supuesto de la derogatoria del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC ¿Cuál sería la posición actual sobre los criterios contenidos en el Informe N° 053-2004-2B4000 para determinar la responsabilidad de los conductores o choferes de los vehículos y/o empresas de transporte que transporten mercancías en la bodega de los vehículos en la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 39° de la LDA?**

Al respecto debemos señalar, que conforme se ha señalado en el numeral 1) del presente informe, los criterios contenidos en los numerales 3.2 y 3.3 del Informe N° 053-2004-2B4000 resultan vigentes para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 39° de la LDA a los conductores o choferes y/o empresas de transporte que transporten mercancías, por lo que para absolver la presente consulta nos remitimos a lo señalado en la consulta precedente.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Considerando los fundamentos expuestos en el presente, podemos concluir que en la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 39° de la LDA, no obstante la derogación del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, continúan vigentes los criterios contenidos en el Informe N° 053-2004-2B4000.

Callao, 26 OCT. 2015

  
-----  
NORA SONIA BARRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/sfg.  
CA0467-2015  
CA0474-2015

**MEMORÁNDUM N° 360-2015-SUNAT/5D1000**

A : **JUAN JOSÉ ARENAS ALVARADO**  
Jefe de la Oficina de Oficiales de la  
Intendencia de Aduana de Ilo.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Aplicación de sanciones del artículo 39° de la Ley N° 28008  
a los conductores, chóferes y/o empresas de transporte, con  
expedición del D.S.N° 017-2009-MTC.

REFERENCIA : Solicitud Electrónica Siged N° 00182-2015-3M0030.

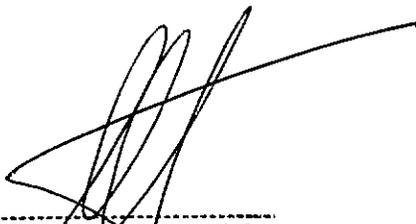
FECHA : Callao, **26 OCT. 2015**

---

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada con la posición actual en la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 39° de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, a los conductores o chóferes de los vehículos y/o empresas de transporte que transporten equipajes o mercancías en la bodega de los vehículos, considerando que el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC citado en el Informe N° 053-2004-2B4000, ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 140-2015-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA